

Artículo 106.

La celebración de contratos de cuantía superior a la señalada conforme determina el artículo 98 de esta Ley, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.»

Art. 4.º El capítulo II del título primero del libro II, de la Ley de Contratos del Estado, se enunciará así:

«De la clasificación y solvencia de los empresarios de suministros.»

Art. 5.º El artículo 109 de la citada Ley queda redactado como aparece a continuación:

«Artículo 109.

Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan.

La capacidad financiera y económica de los suministradores se acreditará por los medios señalados en el artículo 99 bis.

La capacidad técnica de los suministradores se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino, público o privado, a las que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.

2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la Empresa.

3. Indicación de los técnicos o de los órganos técnicos, integrados o no en la Empresa, especialmente de aquéllos que sean encargados del control de calidad.

4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.

5. Certificaciones establecidas por los institutos o servicios oficiales españoles encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.

6. Control efectuado por la Administración o en su nombre por un Organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido, con la conformidad de aquél, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en este Real Decreto legislativo tendrán, sin perjuicio del que corresponda a los demás artículos de la misma el carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149, 1, decimoctavo, de la Constitución, y serán de aplicación a los contratos que celebren las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, Comunidades Autónomas, Entidades locales y Organismos autónomos de unas y otras, siempre que dichos contratos estén comprendidos dentro del ámbito de los referidos artículos.

Segunda.-Este Real Decreto legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Real Decreto legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación ya iniciados y cuya aplicación no se hubiere efectuado a la entrada en vigor del mismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el presente Real Decreto legislativo se aplicará, igualmente, a todos aquellos trámites de los expedientes de contratación en curso, en cuanto sea jurídicamente compatible con la legislación anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto legislativo.

Dado en Madrid a 2 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

11658

REAL DECRETO 932/1986, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, que estableció un régimen arancelario especial para las importaciones de bienes de inversión con determinados fines específicos.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, ha establecido la posibilidad de suspender o reducir los derechos arancelarios aplicables a los bienes de inversión no producidos en España, que se importen con destino específico a la reconversión o modernización industrial, o que respondan al cumplimiento de determinados objetivos industriales, según se recoge en el texto del artículo primero.

Como quiera que la interpretación del citado artículo 1.º ha dado origen a ciertas confusiones, suscitando dudas en cuanto a su correcta aplicación, se hace aconsejable su sustitución por un nuevo texto que evite las dificultades aparecidas y que obviaculizan el logro de los objetivos pretendidos.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 9 de mayo de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º Se modifica el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, cuyo artículo 1.º quedará redactado de la siguiente forma:

Se regirán por las disposiciones que se establecen en el presente Real Decreto las importaciones siguientes:

A) Bienes de equipo, nuevos, para primera instalación, que no se fabriquen en España, y se destinen a los fines específicos de equipamiento de instalaciones en proyectos para el desarrollo de zonas en declive o desfavorecidas, para la conservación de la energía o del medio ambiente.

B) Bienes de equipo, nuevos, para primera instalación, que no se fabriquen en España, y se destinen a la modernización o reconversión de las industrias aeronáutica, agroalimentaria, artes gráficas, automoción y auxiliar de automoción, de electrodomésticos, electrónica, fabricación de bienes de equipo o de material de defensa, farmacéutica, informática, minera, naval, química, sector energético, siderometalúrgica y textil.

C) Bienes de equipo y utilajes, que no se produzcan en España, destinados a la construcción y explotación de autopistas.

D) Componentes, partes y piezas sueltas, no producidas en España, que se destinen a la fabricación de bienes de equipo.

E) Materiales, maquinaria y equipos necesarios para la explotación, investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el nuevo texto que se establece sustituirá, con efectividad del 1 de enero de 1986, al artículo 1.º del Real Decreto 2586/1985.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DEL INTERIOR**11659**

ORDEN de 12 de mayo de 1986 sobre características de las papeletas y sobres a utilizar en la votación al Senado en las Elecciones Generales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos a utilizar en los procesos electorales, de aplicación a las Elecciones a Cortes Generales que se celebrarán el día 22 de junio próximo, dispone en su artículo 4.º, párrafo segundo, que las papeletas que se utilicen para la votación al Senado serán de color sepia, estableciendo el artículo 5.º que los sobres serán del mismo color que las papeletas en cada tipo de elecciones.

Con el fin de garantizar en lo posible la uniformidad en su confección, se hace preciso dictar la presente disposición para definir el color de las papeletas y sobres citados,

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º El color sepia de las papeletas y sobres a utilizar en la votación al Senado en las Elecciones Generales que han de celebrarse el 22 de junio de 1986, será el de la gama «Chamoix» o el contenido en el Catálogo «Pantone» bajo la referencia 162 U.

Art. 2.^º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento, traslado a los órganos afectados y demás efectos oportunos.

Madrid, 12 de mayo de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, Gobernadores Civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, e Ilmo. Sr. Director general de Política Interior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11660 ORDEN de 30 de abril de 1986 por la que se establece el procedimiento para remisión de los datos de facturación de energía eléctrica a los Ayuntamientos.

Ilustrísima señora:

El artículo 9.^º del Real Decreto 441/1986, de 28 de febrero, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, indica que las Empresas eléctricas remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado, clasificado por tarifas, donde se haga constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados dentro de su término municipal, y semestralmente a la Dirección General de la Energía un listado compendio de los anteriores que incluya el importe abonado en concepto de tasa municipal por uso privativo del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública en ese período.

Para unificar las declaraciones a fin de facilitar la lectura tanto de los Ayuntamientos como de la propia Dirección General de la Energía, el Ministerio de Industria y Energía determinará los sistemas, modelos y procedimientos para cumplimentar las exigencias citadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las Empresas eléctricas deberán enviar, cumplimentado mensualmente, a los Ayuntamientos en cuyo término municipal distribuyan energía eléctrica, el modelo de listado de facturación de conformidad con el anexo I de esta Orden.

El listado abarcará meses naturales.

El plazo para su remisión será de treinta días contados a partir del último día de cada mes.

Segundo.-Las Empresas eléctricas deberán remitir a la Dirección General de la Energía, cumplimentados semestralmente, los listados de facturación que se adjuntan en los anexos II y III de esta Orden.

Los listados abarcarán semestres naturales enero-junio y julio-diciembre.

El plazo para su remisión será de cuarenta y cinco días contados a partir del último día de cada semestre.

Las Empresas o subsistemas eléctricos que hayan distribuido en el año anterior una cantidad de energía superior a 100 millones de kWh remitirán esta información en soporte magnético grabado preferentemente en código ASCII (Standard) sin etiquetas 1600 BPI o, en su defecto, en código EBCDIC. Junto con la banda magnética se acompañará el diseño del registro, que incluirá el número de caracteres por registro y número de registro por bloque.

Tercero.-La Dirección General de la Energía dictará las disposiciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden.

Cuarto.-La obligatoriedad de remisión de los datos, ajustados a los formatos de la presente Orden entrará en vigor para las facturaciones efectuadas a partir del día 1 de mayo de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de abril de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

ANEXO I

LISTADO MENSUAL A LOS AYUNTAMIENTOS SEGUN REAL DECRETO 441/1986

DESCRIPCIÓN DE CONCEPTOS

1. Número: Actuará a modo de referencia. Según el siguiente formato. LPPBBB-MM-AA.

L = Carácter «M» de municipio.

PP = Código de provincia.

BBB = Código de municipio.

MM = Mes.

AA = Dos últimas cifras del año.

2. Lugar y fecha: Población y fecha de emisión del listado.
3. Mes: Mes de facturación a que se refiere el listado.
4. Tarifa: Código oficial de tarifa.
5. Datos de la facturación para la tarifa correspondiente.

5.1 Número de suministros: Número de facturas realizadas en el mes.

5.2 Potencia kW: Suma de las potencias facturadas en el mes, en kW.

5.3 Consumo kWh: Suma de las energías facturadas en el mes, en kWh.

6. Importes en miles de pesetas para la tarifa correspondiente incluyendo el total facturado por cada uno de los conceptos a precio de tarifa sin impuestos.

6.1 Término de potencia.

6.2 Término de energía.

6.3 Complemento reactiva: Complemento por consumo de energía reactiva en el caso en que sea aplicable este complemento.

6.4 Complemento horario: Complemento por discriminación horaria, en el caso en que sea aplicable este complemento.

6.5 Otros complementos: Interrumpibilidad más estacionalidad, en el caso en que sea aplicable alguno de estos complementos.

6.6 Suma total: Suma de los conceptos 6.1 a 6.5 anteriores.

6.7 Alquileres E. Medida: Total facturado por alquileres.

6.8 Total bruto: Importe bruto facturado por todos los conceptos, incluso impuestos.

7. Ayuntamiento de:

Nombre del municipio a que se refiere el listado.

Notas

1. Se enviará el listado con la información correspondiente a la facturación del mes sin aumentos o disminuciones.

2. Las disminuciones o anulaciones se enviarán en una hoja aparte con el mismo formato.

3. Todas las hojas tendrán una linea por cada escalón de tarifa, incluso en el caso en que no haya valor alguno, para toda la tarifa.